



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

TO/558

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, **16 SET. 2000**

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el alto honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir el adjunto Proyecto de Ley

El mismo se propone contribuir con el fortalecimiento de la política nacional de puertos en el entendido de que apoyar dicha política, en un país de nuestras características geopolíticas y culturales, su tradición en materia de tratamiento legal y administrativo de los servicios portuarios y su importancia socioeconómica y comercial es un objetivo estratégico y una prioridad fundamental del Estado para lograr el desarrollo de nuestra República y su mejor inserción en el concierto regional e internacional.

El proyecto, en la oportunidad, apunta a dos aspectos de esa política: la creación de una nueva terminal de contenedores en el puerto de Montevideo y avanzar hacia la futura, potencial instalación de un puerto de aguas profundas en el Departamento de Rocha para buques de porte ya existentes, pero no alcanzables en Montevideo.

Lo primero se justifica en la necesidad de disponer en los próximos años de otra infraestructura portuaria que permita responder oportuna y adecuadamente a las exigencias esperables del notorio y progresivo crecimiento marítimo-comercial, a la vez que generar escenarios alternativos que permitan una mayor eficiencia y competitividad en la prestación de los servicios portuarios.

Lo segundo tiene su justificación en la histórica expectativa de que se desarrollen en el futuro servicios portuarios de nivel en una zona del país particularizada por sus características naturales y su aptitud para atraer buques transoceánicos de gran calado.

El Artículo 1º del proyecto contiene una declaración programática que revela la importancia que el legislador le asigna a la política de puertos.

El Artículo 2º se refiere justamente a la intención y voluntad de avanzar en un eventual proyecto de desarrollo de un puerto en el Departamento de Rocha.

El Artículo 3º plantea la decisión estatal de que se concrete una nueva terminal de contenedores en el puerto de Montevideo, a través de un mecanismo alternativo de concesión a privados reconocido expresamente en la Ley de Contabilidad y Administración

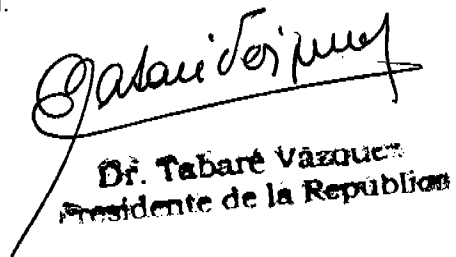
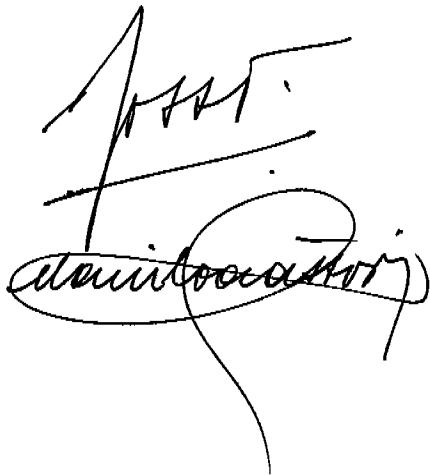
Financiera, como es el remate o subasta, cometiendo al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º plantean la subasta del paquete accionario, y establecen algunas pautas mínimas en la materia, tendientes a asegurar la mayor transparencia y la mejor oferta técnica y económica.

El Artículo 9º determina el plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley.

El Artículo 10º establece la obligación de comunicar a la Asamblea General la reglamentación de la ley y la información relativa a la subasta de referencia.

Saludamos al Sr. Presidente de la Asamblea General con las seguridades de nuestra más alta consideración.



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARIA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**PROYECTO DE LEY**

Montevideo,

**16 SET. 2000**

**Artículo 1º.-** Declárase la importancia de la política nacional de puertos que constituye un objetivo esencial y prioritario para el desarrollo económico y social del país, en el marco de un proceso orientado a promover y apoyar su eficiente y competitiva inserción e integración en los mercados regionales e internacionales.

**Artículo 2º.-** Cométese y autorizase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía y en coordinación con la Administración Nacional de Puertos, a realizar los estudios, gestiones y trámites convenientes o necesarios para establecer la factibilidad jurídica, técnica y económica de la instalación de un futuro puerto comercial de aguas profundas en el Departamento de Rocha.

**Artículo 3º.-** Cométese y autorizase a la Administración Nacional de Puertos a constituir por sí sola una sociedad anónima con acciones nominativas que tendrá por objeto la construcción, administración, conservación y explotación de una nueva terminal de contenedores en el Puerto de Montevideo por un plazo de treinta años, en las condiciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la misma por parte del Poder Ejecutivo. Dicha reglamentación también establecerá el capital contractual de la sociedad a constituirse, no requiriéndose en esta etapa ninguna suscripción ni integración mínima.-

**Artículo 4º.-** Esta sociedad anónima, formalizará un contrato con la Administración Nacional de Puertos, por un plazo de treinta años, a efectos de establecer los términos y condiciones que regirán la concesión para la construcción, administración, conservación y explotación de la nueva terminal, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamentación.-

**Artículo 5º.-** Cométese y autorizase a la Administración Nacional de Puertos a subastar el 100% (cien por ciento) del paquete accionario de dicha sociedad anónima, acto que se realizará a través de una de las bolsas de valores legalmente autorizadas a operar como tales por el

Banco Central del Uruguay, bajo las reglas generales de las mismas y las particulares que se establecen en esta ley y en su reglamentación. A efectos de asegurar la libre competencia establecida en la Ley de Puertos ningún accionista de la sociedad anónima subastada podrá ser accionista de otra terminal especializada de contenedores en el Puerto de Montevideo así como tampoco podrá ser operador de contenedores en una terminal especializada de contenedores en el Puerto de Montevideo.

**Artículo 6°.-** La reglamentación deberá establecer un canon a abonar a la Administración Nacional de Puertos que tendrá un componente fijo y otros componentes variables por TEU (Twenty-feet Equivalent Unit).

El canon fijo se abonará a partir del segundo año de la concesión, y su monto será igual al producido de la subasta, ajustado por las paramétricas a definir en la reglamentación.

El 100 % (cien por ciento) del precio obtenido en subasta será de propiedad de la Administración Nacional de Puertos y aplicado al desarrollo de sus fines específicos, a través de inversiones en infraestructura.

**Artículo 7°.-** Una vez finalizado el acto de subasta del paquete accionario a que refiere el artículo 5°, el adjudicatario de las acciones deberá proporcionar su identidad y demás datos de identificación, así como presentar los recaudos que establezca la reglamentación.

Todas las posteriores transferencias de las mismas requerirán la autorización de la Administración Nacional de Puertos y la conformidad del Poder Ejecutivo.-.

**Artículo 8°.-** Cumplido el acto de subasta del paquete accionario, el adjudicatario deberá, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación de esta ley:

- a) Constituir las garantías que se establezcan en la reglamentación
- b) Demostrar que más del 50% del paquete accionario pertenece a un operador especializado de terminal de contenedores que reúna los requisitos que se establezcan en la reglamentación. Esta condición deberá mantenerse durante toda la vigencia del contrato.
- c) Realizar y acreditar ante las autoridades competentes la suscripción e integración del 100% del capital contractual.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 90 (noventa) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley.



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARIA

**Artículo 10°.-** El Poder Ejecutivo comunicará oportunamente a la Asamblea General la reglamentación de la presente ley e informará a ésta las resultancias de la subasta del paquete accionario.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

